



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO
Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú a la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, los siguientes proyectos de ley:

- El **Proyecto de Ley N° 7238/2023-CR** propuesto por el congresista **Luis Roberto Kamiche Morante**, del Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, mediante el cual propone: “**Ley que modifica el Decreto Legislativo 961-Código de Justicia Militar y Policial**”.
- El **Proyecto de Ley N° 7922/2023-CR** propuesto por el congresista **Idelso Manuel García Correa**, del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, mediante el cual propone: “**Ley que establece la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales**”.
- El **Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR** propuesto por el congresista **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, mediante el cual propone: “**Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito**”.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

- El **Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR** propuesto por el congresista **Guido Bellido Ugarte**, del Grupo Parlamentario Podemos Perú, mediante el cual propone: “**Ley que modifica el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policías a organizaciones criminales**”.
- El **Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR** propuesto por el congresista **Alejandro Muñante Barrios**, del Grupo Parlamentario Renovación Popular, mediante el cual propone: “**Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial y establece la jurisdicción militar - policial en el caso que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú sean denunciados, investigados y procesados por aquellos actos realizados en cumplimiento de sus funciones durante la vigencia de un régimen de excepción**”.
- El **Proyecto de Ley N° 13164/2025-CR** propuesto por la congresista **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, del Grupo Parlamentario Renovación Popular, mediante el cual propone: “**Ley que refuerza la competencia del fuero militar policial en los casos de delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**”.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA, en la Décima Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas, celebrada el lunes 1 de diciembre de 2025, de manera semi presencial y a través de la Plataforma Microsoft Teams, en la Sala Fabiola Salazar Leguía, en el Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, del Congreso de la República, con el voto a favor de los congresistas presentes **Karol Ivett, Paredes Fonseca** (Avanza País - Partido de Integración Social); **Héctor José, Ventura Ángel** (Fuerza Popular); **Patricia Rosa, Chirinos Venegas**



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

(Renovación Popular); **Alfredo, Azurin Loayza** (Somos Perú); **Ernesto, Bustamante Donayre** (Fuerza Popular); **Roberto Enrique, Chiabra León** (Alianza Para el Progreso); **José Ernesto, Cueto Aservi** (Honor y Democracia); **Edith, Julón Irigoín** (Alianza Para el Progreso); **Luis Roberto, Kamiche Morante** (Alianza Para el Progreso); **Silvia María, Monteza Facho** (Acción Popular); **Jorge Carlos, Montoya Manrique** (Honor y Democracia); **Alejandro, Muñante Barrios** (Renovación Popular); **Hilda Marleny, Portero López** (Acción Popular); **Fernando Miguel, Rospigliosi Capurro** (Fuerza Popular); **José Daniel, Williams Zapata** (Avanza País - Partido de Integración Social). **Con los votos en contra de los congresistas Alex Randu, Flores Ramírez** (Bancada Socialista) y **Margot Palacios Huamán** (No Agrupados). **Con dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Problema que se pretende resolver con la propuesta legislativa

Las propuestas legislativas materia de análisis plantean modificar diversos artículos del Código Penal Militar Policial aprobado por el Decreto Legislativo N° 1094, con la finalidad de establecer la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales; así como precisar el delito de función para los militares y policías, y prohibición de persecución penal múltiple.

I.2. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley N° 7238/2023-CR** “Ley que modifica el Decreto Legislativo 961- Código de Justicia Militar y Policial”, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 07 de marzo de 2024, y fue remitido el 07 de marzo de 2024 a la Comisión



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como **segunda comisión dictaminadora**, para su estudio y dictamen.

Proyecto de Ley N° 7922/2023-CR, “Ley que establece la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales”, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de mayo de 2024, y fue remitido el 24 de mayo de 2024 a la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como **primera comisión dictaminadora**, para su estudio y dictamen.

Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito”, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 11 de octubre de 2024, y fue remitido 15 de octubre de 2024 a la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como **segunda comisión dictaminadora**, para su estudio y dictamen.

Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial y establece la jurisdicción militar - policial en el caso que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú sean denunciados, investigados y procesados por aquellos actos realizados en cumplimiento de sus funciones durante la vigencia de un régimen de excepción”, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de mayo de 2025, y fue remitido el 22 de mayo de 2025 a la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como **segunda comisión dictaminadora**, para su estudio y dictamen.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR, “Ley que modifica el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policías a organizaciones criminales”, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 14 de mayo de 2025, y fue remitido el 14 de mayo de 2025 a la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como **única comisión dictaminadora**, para su estudio y dictamen.

Proyecto de Ley N° 13164/2025-CR, “Ley que refuerza la competencia del fuero militar policial en los casos de delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 11 de noviembre de 2025, y fue remitido el 12 de noviembre de 2025 a la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como **segunda comisión dictaminadora**, para su estudio y dictamen.

Cabe considerar que la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y dictaminar las iniciativas legislativas del ámbito producción, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Reglamento del Congreso. Asimismo, es necesario tener en cuenta que, tratándose de una ley de **naturaleza ordinaria**, está incurso en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido su aprobación en el Pleno del Congreso requiere de una votación **favorable simple y de doble votación** de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

I.3. Antecedentes Parlamentarios

En el presente Periodo Parlamentario 2021-2026, no existen otras iniciativas legislativas similares.

I.4. Opiniones solicitadas



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

La Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas a través de la presidencia, cursó los siguientes pedidos de opinión a las Instituciones, mediante los siguientes oficios:

Proyecto de Ley 7238/2023-CR

Fecha	Institución	Documento
08/04/2024	Ministerio de Defensa	Oficio N.º 2050-2023-CDNOIDALCD/CR
08/04/2024	Ministerio del Interior	Oficio N.º 1505-2023-CDNOIDALCD/CR
08/04/2024	Fuero Militar Policial	Oficio N.º 2113-2023-CDNOIDALCD/CR
08/04/2024	Defensoría del Pueblo	Oficio N.º 1598-2023-CDNOIDALCD/CR
08/04/2024	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.º 1506-2023-CDNOIDALCD/CR
08/04/2024	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N.º 2661-2023-CDNOIDALCD/CR

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

Proyecto de Ley N° 7922/2023-CR

Fecha	Institución	Documento
12/06/2024	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 02623-2023-2024-CDNOIDALCD/CR
12/06/2024	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 02625-2023-2024-CDNOIDALCD-CR/PCM



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

12/06/2024	Ministerio de Defensa	Oficio 02621-2023-2024-CDNOIDALCD/CR
12/06/2024	Defensoría del Pueblo	Oficio 02624-2023-2024-CDNOIDALCD/CR
12/06/2024	Policía Nacional del Perú	Oficio 02627-2023-2024-CDNOIDALCD/CR
12/06/2024	Ministerio del Interior	Oficio 02622-2023-2024-CDNOIDALCD/CR

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR

Fecha	Institución	Documento
22/10/2024	Fuero Militar Policial	Oficio N° 535-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
22/10/2024	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 531-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
22/10/2024	Defensoría del Pueblo	Oficio N° 534-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
22/10/2024	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N° 530-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
22/10/2024	Ministerio del Interior	Oficio N° 533-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
22/10/2024	Ministerio de Defensa	Oficio N° 532-2024-2025-CDNOIDALCD/CR

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR

Fecha	Institución	Documento
04/06/2025	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N° 1992-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
04/06/2025	Ministerio del Interior	Oficio N° 1996-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
04/06/2025	Ministerio de Defensa	Oficio N° 1993-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
04/06/2025	Fiscalía de la Nación	Oficio N° 1997-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
04/06/2025	Fuero Militar Policial	Oficio N° 1995-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
04/06/2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 1994-2024-2025-CDNOIDALCD/CR

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Fecha	Institución	Documento
16/05/2025	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N° 1903-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
16/05/2025	Ministerio del Interior	Oficio N° 1907-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
16/05/2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 1905-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
16/05/2025	Fuero Militar Policial	Oficio N° 1906-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
16/05/2025	Ministerio de Defensa	Oficio N° 1904-2024-2025-CDNOIDALCD/CR

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

I.5. Opiniones Recibidas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión técnica respectiva sobre el tema. Presentamos un cuadro resumen de la opinión recibida.

Proyecto de Ley 7238/2022-CR

Fecha de recepción	Institución	Documento
08/05/2024	Fuero Militar Policial	OFICIO N° 043-2024 FMP-P
20/05/2024	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 1513-2024-JUS-SG-MINJUS
22/04/2024	Presidencia del Consejo de Ministros	OFICIO N° D000716-2024-PCM-SG

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

20/08/2024	Ministerio de Defensa	OFICIO N° 00977-2024-MINDEF-DM
------------	-----------------------	--------------------------------

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

Proyecto de Ley N° 7922/2023-CR

Fecha de recepción	Institución	Documento
18/06/2024	Presidencia del Consejo de Ministros	OFICIO N° D001177-2024-PCM-SG
10/12/2024	Ministerio de Defensa	OFICIO N° 01509-2024-MINDEF-DM-05-12-2024
03/04/2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 1331-2025-JUS/SG

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR

Fecha de recepción	Institución	Documento
27/12/2024	Ministerio del Interior	OFICIO N° 002006-2024-IN-SG-PCR-27-12-2024
17/09/2025	Ministerio del Interior	OFICIO N° 240-2025-MININTER-SG-16-09-2025
07/11/2024	Presidencia del Consejo de Ministros	OFICIO N° D002195-2024-PCM-SG-06-11-2024
03/09/2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 2790-2025-MINJUS-SG-21-07-2025

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR

Fecha de recepción	Institución	Documento
10/09/2025	Ministerio del Interior	OFICIO N° 002506-2025-IN-SG-PCR
11/06/2025	Presidencia del Consejo de Ministros	OFICIO N° D001202-2025-PCM-SG

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR

Fecha de recepción	Institución	Documento
05/06/2025	Ministerio de Defensa	OFICIO N° 00783-2025-MINDEF/DM
05/09/2025	Fuero Militar Policial	OFICIO N° 519-2025-FMP-SG
10/09/2025	Ministerio del Interior	OFICIO N° 2505-2025-MININTER-SG
30/05/2025	Presidencia del Consejo de Ministros	OFICIO N° D001118-2025-PCM-SG
08/09/2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 2762-2025-MINJUS-SG

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026

1.5.1. Síntesis de las opiniones recibidas en el periodo 2025-2026.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Proyecto de Ley 7238/2023-CR

Fuero Militar Policial

Mediante Oficio N° 043-2024 FMP-P de fecha 8 de mayo de 2024, el Fuero Militar Policial, emite opinión en el sentido de **inviabile**, conforme presentamos:

“Al respecto, hago de su conocimiento que, el indicado proyecto de ley tiene por finalidad modificar el artículo 67° del Código de Justicia Militar y Policial, aprobado con Decreto Legislativo N° 961; norma que fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1094, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 01 de setiembre de 2010. En tal sentido, en estricta aplicación del principio de irretroactividad de las normas penales, el indicado Proyecto de Ley resulta inviable, por resultar inaplicable a la fecha”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 1513-2024-JUS-SG-MINJUS, el **Ministerio de Justicia**, remite Informe Técnico N° 160-2024-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, emite opinión **viable con observaciones**, conforme presentamos:

“4.14. En consecuencia, no resulta factible incorporar la conducta penal de apoderamiento ilegítimo de combustible o de algún bien mueble de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales en el artículo 67 del D. Leg. N° 961, tampoco el hecho de que el policía o militar lidere o participe en una organización criminal; puesto que el Código Penal, en sus respectivos artículos, ya los reprimen y realiza una correcta tipificación de los ilícitos penales en virtud al bien jurídico protegido.

4.15. Sin embargo, dada la problemática sostenida en la exposición de motivos, en virtud al crecimiento de los casos de corrupción en la institución castrense por la apropiación del combustible destinado para fines públicos por parte de los militares y efectivos policiales, así como el hecho de presentarse casos de liderazgo o pertenencia a una organización criminal por parte de los mismos; resulta necesario que se plantee agravantes en el delito de peculado doloso y organización criminal, a fin de mitigar el impacto que genera los casos de corrupción



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

a nivel nacional en la institución policial y militar. Y es que, conforme a la tendencia político criminal del Estado, requerir sanciones más graves para los delitos de corrupción, tienen alta incidencia en nuestra sociedad, lo cual repercute en evitar situaciones de impunidad y reforzar el fin constitucional de la reeducación y la seguridad ciudadana.

V. CONCLUSIÓN

5.1. Después de analizar el Proyecto de Ley N° 7238-2023-CR “Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 961 – Código de Justicia Militar Policial, esta Dirección General considera que el mismo resulta **VIABLE CON OBSERVACIONES**”.

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N° D000716-2024-PCM-SG de fecha 20 de agosto de 2024, la **Presidencia del Consejo de Ministros**, remite el Informe D000521-2024-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido que **no es competente**, conforme presentamos:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1 *Por lo expuesto, por competencia no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 7238/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 961 Código de Justicia Militar y Policial”.*

Ministerio de Defensa

Mediante Oficio N° 00977-2024-MINDEF-DM de fecha 20 de agosto de 2024, el **Ministerio de Defensa**, remite el Informe Legal N° 1167-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido **no viable**, conforme presentamos:

*“2.14. En tal contexto, estando a las opiniones técnicas vertidas por la Fuerza Aérea del Perú, el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú, y la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa; así como, el análisis efectuado en el presente informe legal, este órgano de asesoramiento considera que no resulta legalmente viable aprobar el Proyecto de Ley N° 7238/2023-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo 961, Código de Justicia Militar y Policial” propuesto; toda vez que, i) **carece de objeto modificar una norma***



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

derogada; y, ii) la materia que se pretende regular ya se encuentra tipificada en la normativa correspondiente .

III.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo antes expuesto, somos de la opinión que no resulta viable aprobar el Proyecto de Ley N° 7238/2023-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar y Policial", por los fundamentos expuestos en el presente informe legal; el cual, se sugiere que, conjuntamente con sus respectivos antecedentes, sean puestos en conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República; y, de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, en atención a los documentos de la referencia c) y d)".

PROYECTO DE LEY N° 7922/2023-CR

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N° D001177-2024-PCM-SG de fecha 18 de junio de 2024, la **Presidencia del Consejo de Ministros**, remite el Informe N° D000870-2024-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **no es competente**, conforme presentamos:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1 Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 7922/2023-CR, “Ley que establece la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales”.

Ministerio de Defensa

Mediante Oficio N° 01509-2024-MINDEF-DM de fecha 10 de diciembre de 2024, el **Ministerio de Defensa**, remite el Informe Legal N° 2229-2024-MINDEF/SG-OGAJ. elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido **no viable**, conforme presentamos:



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

“Fuerza Aérea del Perú

Se formulan observaciones respecto de la iniciativa legislativa, en el sentido que, para ser plenamente viable, debe incluirse mayor fundamentación jurídica, doctrinaria y fáctica; siendo su viabilidad y justicia cuestionables bajo el actual marco legal nacional e internacional. Asimismo, se precisa, entre otros aspectos, que la aplicación de la cadena perpetua en este contexto podría considerarse excesiva y potencialmente violatoria de principios fundamentales del derecho penal y de los derechos humanos.

Marina de Guerra del Perú

La política criminal debe obedecer a un análisis integral de la realidad acerca de los niveles de violencia en la sociedad, a fin de establecer mecanismos de prevención; siendo inidóneo enfocar la problemática sólo al incremento de la pena en un delito que, por lo demás, en la actualidad cuenta con una pena severa (privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años). Asimismo, se señala que la propuesta carece de fundamentos técnicos y jurídicos para incrementar la pena en el tipo penal de colaboración con organizaciones criminales a cadena perpetua; por lo que, emite opinión no favorable al proyecto de ley puesto a consideración. De otro lado, la II.AA. recomienda solicitar la opinión del Fuero Militar Policial su opinión respecto de la propuesta de norma, considerando que es el encargado de impartir justicia en casos de delitos cometidos por miembros de las FF.AA. y PNP.

Ejército del Perú

La Dirección de Personal del Ejército mediante Oficio N° 1503 A-9/SAL-DIPERE, señala que de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-DE, se establece el ámbito de competencias de la Institución Armada, dentro del cual no se encuentra la materia que se pretende regular mediante el Proyecto de ley N° 7922/2023-CR, cuya finalidad es fortalecer la seguridad ciudadana; en consecuencia, debe ser evaluado por los Ministerios de Justicia y del Interior, por ser competentes para pronunciarse sobre dicha materia; razón por la cual, al no ser de su competencia, no resulta viable emitir opinión sobre la propuesta normativa.

Dirección General de Recursos Humanos



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

La Dirección de Personal Militar de la Dirección General de Recursos Humanos señala que carece de sustento jurídico la propuesta normativa, toda vez que contraviene la función de la pena y las medidas de seguridad previstas en el numeral 2 del artículo IX del citado Decreto Legislativo N° 1094; así como, los fines de la pena y medidas de seguridad establecidas en el artículo IX del Código Penal. Adicionalmente, se señala que Exposición de Motivos no fundamenta la modificación propuesta al proponer el incremento de la pena privativa de la libertad del delito de colaboración con organización ilegal, sin tener en cuenta, una política criminal para hacerle frente a conductas consideradas reprochables por la sociedad, más aún, cuando este delito ya cuenta con una pena severa, como es la pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años; por ello, opina que no es viable aprobar el proyecto normativo.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Oficina General considera que no resulta legalmente viable aprobar el Proyecto de Ley N° 7922/2023-CR, “Ley que establece la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua, para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales”, por los fundamentos expuestos en el presente informe legal”.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 1331-2025-JUS/SG fecha 03 de abril de 2025, el **Ministerio de Justicia**, remite el Informe Técnico N° 000033-2025-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia, emite opinión en el sentido de **no viable**, conforme presentamos:

“V. CONCLUSIONES

- 5.1. *De la revisión del Proyecto de Ley N° 7922/2022-CR, “Ley que establece la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales”; esta Dirección General considera que el mismo resulta **NO VIABLE**.*



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

- 5.2. *La justificación presentada para incrementar la pena del delito de “Colaboración con organización ilegal” (artículo 65 del CPMP) es insuficiente, ya que se basa en la definición de delitos de función, que se refiere a acciones realizadas por militares o policías en el ejercicio de sus funciones. No se evidencia un fundamento objetivo que justifique la restricción de la libertad personal más allá de lo necesario para proteger bienes jurídicos institucionales constitucionalmente relevantes.*
- 5.3. *La propuesta de aumentar la pena privativa de libertad de treinta (30) años a cadena perpetua para el delito de “Colaboración con organización ilegal” no es proporcional, ya que la lesión a los bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 134 del CPMP, es menos grave que la pena prevista en el artículo 65 del mismo código vigente, pese a que en el artículo 134 de la citada norma sanciona también una forma de colaboración que sigue a la sustracción de bienes. Dicha falta de proporcionalidad afectaría aún más los principios y fines constitucionales en la aplicación de las sanciones, en caso de aprobarse la propuesta legislativa.*
- 5.4. *La modificación del artículo 65 del CPMP vulnera el principio de responsabilidad penal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno al proponer cadena perpetua por actos violentos de organizaciones ilegales, sin que el militar o policía participe directamente. Aunque este principio no está expresamente reconocido en la Constitución, puede derivarse de los principios de proporcionalidad y legalidad penal.*
- 5.5. *La supresión de la pena accesoria de inhabilitación no resulta adecuada, ya que es esencial para sancionar a policías o militares que colaboran con organizaciones ilegales, impidiendo su ejercicio en las Fuerzas Armadas y la Policía y prohibiendo el porte de armas, entre otros”.*

Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N.º D002195-2024-PCM-SG de fecha 17 de setiembre de 2025, la **Presidencia del Consejo de Ministros**, remite el Informe N° D001621-2024-PCMOGAJ



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **no es su competencia**, conforme presentamos:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

*4.1. **Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión** acerca del Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito”.*

Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 240-2025-MININTER-SG de fecha 17 de setiembre del 2025, el **Ministerio del Interior**, remite el Informe N° 017-2025-EMG-PNP/EQUAOI, emite opinión en el sentido de **viable**, conforme presentamos:

*“(…) Como es de conocimiento de la Superioridad, mediante Oficio N°6738-2024-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC-ARETDA, de fecha 01DIC2024, se remitió a la Secretaria General del MININTER, el expediente administrativo, conteniendo la Hoja de Estudio y Opinión N.º 533 -2024-EMG-PNP/EQUAOI, del 29NOV20245, en torno al Proyecto de Ley N° 9187-2024-2024/CR, remitido por la señora Congresista de la República – Adriana Josefina Tudela Gutiérrez – Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; en ese extremo el Equipo de Asesoramiento en Orden Interno del Estado Mayor General de la PNP, concluyo en el punto III de la citada Hoja de Estudio y Opinión: Luego de la evaluación y análisis correspondiente, opina: resulta **VIABLE** el Proyecto de Ley N° 9187- 2024/CR, “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito; recomendando tener presente la opinión emitida por las direcciones especializadas de la DIRNIC PNP.*

Al respecto, visualizado y evaluado el contexto actual en que el personal policial viene ejecutando diversas intervenciones policiales en el ejercicio de la función policial y dentro del marco legal vigente, se aprecia que a la fecha se mantienen casos en que vienen siendo



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

procesados en el fuero común y en el fuero militar-policial, en ese contexto, resulta necesario en observancia de los informes emitidos por la Dirección de Investigación Criminal (a través de la Unidad de Asesoría Jurídica), Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (a través de la Unidad de Asesoría Jurídica); Dirección contra el Terrorismo; Dirección contra la Corrupción; Dirección Antidrogas; División de Investigación de Alta Complejidad; Dirección Nacional de Investigación Criminal; Dirección de Asesoría Jurídica; y, Estado Mayor General; que a través de la Secretaria General se solicite al Congreso de la República priorizar el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial, para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito”; debiendo tomar en cuenta las consideraciones expuestas en las opiniones técnicas vertidas por las Unidades Especializadas y la DIRASJUR PNP”.

Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 002006-2024-IN-SG-PCR de fecha 27 de diciembre del 2024, el **Ministerio del Interior**, remite el Informe N° 002319-2024/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **no es competente**, conforme presentamos:

“IV. CONCLUSIÓN

*Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera la **NO COMPETENCIA** para emitir un pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial, para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito”; debiendo tomar en cuenta las consideraciones expuestas en los puntos 3.20, 3.21,3.22, 3.23, y 3.24 del presente informe”.*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 2790-2025-JUS/SG de fecha 03 de setiembre del 2025, el Ministerio Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Técnico N° 251-2025-JUS/DGAC elaborado



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia, emite opinión en el sentido de no viable, conforme presentamos:

“V. CONCLUSIONES

- 5.1. *Después de analizar el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, “Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito”; esta Dirección General considera que el mismo resulta NO VIABLE.*
- 5.2. *El análisis del proyecto de ley que plantea modificaciones sustantivas y procesales al principio ne bis in idem, así como la redefinición del delito de función y la reasignación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial, evidencia serias deficiencias de fondo y forma que comprometen principios constitucionales fundamentales. Si bien la intención de evitar el doble juzgamiento y brindar mayor claridad en la delimitación de competencias resulta loable, las disposiciones propuestas incurren en errores normativos, omisiones técnicas y riesgos institucionales significativos.*
- 5.3. *En primer lugar, la interpretación del principio ne bis in idem propuesta por el proyecto de ley desconoce su naturaleza compleja, al pretender suprimir uno de sus elementos esenciales: la afectación a un mismo bien jurídico. Esta omisión contradice la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional y los estándares internacionales, afectando la garantía de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. En segundo término, la propuesta de redefinir los delitos de función mediante un listado amplio y casuístico debilita la sistematicidad normativa y compromete el principio de legalidad, generando vacíos interpretativos que pueden dar lugar a arbitrariedades.*
- 5.4. *Asimismo, las disposiciones complementarias incluidas, como la remisión automática de casos al fuero militar y la anulación de antecedentes penales y decisiones judiciales sin control jurisdiccional, implican una injerencia inaceptable en la autonomía de la Sala Penal de la Corte Suprema. Ello vulnera la independencia judicial, consagrada en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y supone una regresión en materia de derechos fundamentales y debido proceso”.*

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N° D001202-2025-PCM-SG de fecha 11 de junio de 2025, la **Presidencia del Consejo de Ministros**, remite el Informe N° D000899-2025-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **no es su competencia**, conforme presentamos:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1 Por lo expuesto, por competencia no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR, “Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial y establece la jurisdicción militar policial en el caso que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú sean denunciados, investigados y procesados por aquellos actos realizados en cumplimiento de sus deberes constitucionales durante la vigencia de un régimen de excepción”.

Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 002506-2025-IN-SG-PCR de fecha 10 de setiembre de 2025, el **Ministerio del Interior**, remite el Informe N° D000899-2025-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **no es su competencia**, conforme presentamos:

“IV. CONCLUSION:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Sector Interior NO ES COMPETENTE sobre la materia que se pretende regular mediante el Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial y establece la jurisdicción militar - policial en el caso que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú sean denunciados, investigados y procesados por aquellos actos realizados en cumplimiento de sus funciones durante la vigencia de un régimen de excepción; sin



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

embargo, se recomienda considerar lo señalado en el numeral 3.11 y desde los numerales 3.15 al 3.30 del presente informe”.

Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR

Ministerio de Defensa

Mediante Oficio N° 00783-2025-MINDEF/DM de fecha 05 de junio de 2025, el **Ministerio de Defensa**, remite el Informe Legal N° 01071-2025-MINDEF/SG-OGA elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **no es su competencia**, conforme presentamos:

“Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que no corresponde al Ministerio de Defensa emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 11148/2024-CR, “Ley que modifica el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policías a organizaciones criminales”, conforme a lo señalado en el presente informe”.

Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 2505-2025-MININTER-SG de fecha 10 de setiembre de 2025, el **Ministerio del Interior**, remite el Informe N° 002134-2025-IN-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **inviabile** conforme presentamos:

“3.22. Cabe indicar que, el Fuero Militar Policial, por su naturaleza y finalidad, se relaciona con el Sistema de Defensa y Seguridad Nacional. Los militares y policías son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial, siempre y cuando incurran en infracción, durante el ejercicio de la función, ya sea en tiempo de paz como en estados de excepción o conflicto armado.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

- 3.23. Sin embargo, el párrafo que se pretende incorporar en la propuesta legal en análisis, está vinculado a un delito común como la pertenencia a una organización criminal (delito de organización criminal, banda criminal-artículo 317 y 317-B del Código Penal respectivamente).
- 3.24. Asimismo, es importante considerar que el artículo 46-A del Código Penal establece como circunstancia agravante la condición del sujeto activo indicando expresamente que: “(...) Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público(...)”.
- 3.25. En ese sentido, el párrafo que se pretende incorporar al artículo 65 del Código Penal Militar Policial resulta innecesario y contradictorio”.

Fuero Militar Policial

Mediante Oficio N° 519-2025-FMP/SG de fecha 05 de setiembre de 2025, el **Fuero Militar Policial**, emite opinión en el sentido **de viable**, conforme presentamos:

“En ese sentido, el Fuero Militar Policial opina que esta propuesta legislativa que adiciona la agravante de la colaboración con organización ilegal, debe considerar también a los miembros de las Fuerzas Armadas, debiendo de redactarse de la manera siguiente:

(...)

*Cuando el **militar o policía** sea integrante de una organización criminal, banda criminal o grupos armados ilegales que realizan actos violentos que causen la muerte o lesiones graves, valiéndose de su cargo o función para favorecer directa o indirectamente los fines ilícitos de la misma, la pena será de cadena perpetua, además de la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal.”*

Por cuyos fundamentos el Fuero Militar Policial considera que resultaría viable el proyecto de ley que modifica el artículo 65° del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policías a organizaciones criminales; sin embargo, no se debe delimitar el alcance de esta agravante solo al agente policial, dado que, con la delimitación del alcance “agente policial”, se daría impunidad para aquellos casos



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

en que un militar integre una banda u organización criminal y valiéndose de su condición de tal, favorezca los fines ilícitos de una organización criminal, banda o grupos armados ilegales”.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 2762 -2025-JUS/SG de fecha 08 de setiembre del 2025, **el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, remite el Informe N° 000239-2025-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia, emite opinión en el sentido de **no viable**, conforme presentamos:

“4.21. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es de verse que el proyecto de ley no resulta factible jurídicamente en tanto su redacción no es clara, lo cual impide determinar los alcances de su contenido, vulnerando así a los principios de taxatividad y legalidad, más aún, no toma en cuenta los elementos que debe tener un delito de función a establecerse en el CPMP y contraviene el principio de responsabilidad penal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno. Asimismo, genera supuestos de trato diferenciado, los cuales no han sido debidamente justificados en la exposición de motivos, por lo que, no pueden ser considerados como acordes al principio de razonabilidad ni al derecho a la igualdad.

V. CONCLUSIÓN

5.1. Después de analizar el Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR, “Proyecto de ley que modifica el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policía a organizaciones criminales”; esta Dirección General considera que el mismo resulta NO VIABLE.

5.2. La propuesta normativa vulnera el principio de responsabilidad penal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno al proponer la aplicación de pena perpetua por actos violentos de organizaciones ilegales, sin que el militar o policía participe directamente. Aunado a ello, en atención a su redacción no establece una premisa determinable sobre las acciones que son pasibles de sanción vulnerando así los principios de taxatividad y legalidad, asimismo, no permite determinar que cumpla con los elementos que debe tener un delito en el CPMP en tanto no desarrolla el bien jurídico protegido ni la relación con la función que realiza el agente policial. Más aún, genera supuestos de trato diferenciado, entre agentes policiales y militares, en tanto solo los primeros recibirían un mayor reproche penal por

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

pertenecer a una organización criminal, banda criminal o grupo armado ilegal, lo cual contraviene el principio de razonabilidad y el derecho a la igualdad. Por tanto, la propuesta de modificar el artículo 65 del CPMP a efectos de tipificar una agravante para los policías que pertenezcan a una organización criminal, banda criminal o grupo armado ilegal, no resultaría factible”.

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N° D001118-2025-PCM-SG de fecha 30 de mayo de 2025, la **Presidencia del Consejo de Ministros**, remite el Informe N° D000855-2025-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de **no es su competencia**, conforme presentamos:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. -

4.1 Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR, Ley que modifica el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policías a organizaciones criminales”.

I.6. Opiniones Ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de los proyectos de ley contenido en la página web del Congreso de la República, se verifica que a la fecha 4 proyectos¹ de ley no cuentan con opinión ciudadana, mientras que 2 proyectos² de ley cuentan con opinión ciudadana

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7238>
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7922>
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/11148>
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13164>

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9187>



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

PL 11268/2024-CR

VIDAL MARTIN TAYPE MOLINA

22/05/2025

“Es inconstitucional, viola el derecho a la igualdad ante la Ley, todos los peruanos debemos actuar dentro del Estado de Derecho, sin excepción alguna y ello implica rendir cuentas de nuestros actos ante las autoridades correspondientes”.

ROCIO DEL MILAGRO ARRASCUE NAVARRO

04/06/2025

“El proyecto de ley N° 11268, pretende establecer una jurisdicción militar – policial para tratar los delitos comunes como delitos en función siempre y cuando, estos se cometan en medio de un régimen de excepción o un estado de emergencia por miembros de las fuerzas armadas o PNP. De esa manera, proporcionar a nuestras fuerzas del orden una pseudo garantía legal, en medio de un alto índice de criminalidad. No obstante, aquello sería el inicio no solo de un atractivo plan sino también despertaría gran controversia para la efectividad y eficiencia de este proyecto; principalmente porque se presume que no va acorde con la Constitución del todo. Si bien, la base legal que alude este proyecto es la independencia jurisdiccional que posee el ámbito militar y arbitral, esto podría provocar una grave afección al derecho de igualdad y al principio de razonabilidad, donde la objetividad e imparcialidad se ven mancilladas por la vinculación moral. En ese sentido, un delito en función no puede ser asemejado a un delito común; esto principalmente porque los bienes jurídicos transgredidos no comprenden relación alguna. Ya que, el delito en función, según el CPMP es toda conducta ilícita que atenta contra bienes jurídicos vinculados con las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; en contraste, con los delitos comunes, los mismos que no mantienen una condición o vinculación a las fuerzas del orden, sino que ostentan mayor complejidad; por ejemplo, el bien jurídico transgredido en un homicidio es la vida. Por lo tanto, no existe punto de comparación, además que se estarían incumpliendo de manera desmesurada con precedentes vinculantes de carácter internacional y nacional; donde mencionan que la jurisdicción militar – policial debe ser limitada, tal como lo menciona

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/11268>



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Ballesteros, E. (1995) en su artículo: “La Constitución de 1993 y la jurisdicción militar.” <https://journals.openedition.org/rhj/2922>.”

PL 9187/2024-CR

PIERFRANCO SINCHE RUDAS

11/10/2024

“Estimados, Cómo pretender dar esas facultades a una institución desacreditada; la Contraloría General de la República, alerta que el Ministerio del Interior -“PNP” es la más corrupta en el año 2024, con un índice del 94%, según el Índice de Riesgos de Corrupción e Inconducta Funcional (INCO) en entidades estatales. Señores congresistas ustedes conocen de esta realidad, pretenden callar con esta ley”.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7238/2023-CR, contiene dos artículos que se detallan a continuación:

“LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 961.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y POLICIAL

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ley prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial.

Artículo 2. - Modificar el artículo 67° del Decreto Legislativo 961, que aprueba el Código de Justicia Militar Policial, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67. Traición a la patria en tiempo de paz Será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta años, con la accesoria de inhabilitación, el militar o policía que cometa algunas de las acciones siguientes:

- 1. Incurrir en los supuestos del artículo 66, en los casos que no exista guerra exterior, ni conflicto armado internacional.*



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES"

2. *Apoderarse ilegítimamente del combustible o de algún bien mueble de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, total o parcialmente, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra.*
3. *Liderar o participar como integrante de alguna organización criminal, utilizando o no su arma de reglamento.*

El Proyecto de Ley 7922/2023-CR, contiene tres artículos que se detallan a continuación:

"LEY QUE ESTABLECE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD NO MENOR DE TREINTA AÑOS HASTA LA PENA DE CADENA PERPETUA PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE COLABOREN CON ORGANIZACIONES ILEGALES"

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colaboren con organizaciones ilegales.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad el fortalecer la seguridad ciudadana en el país.

Artículo 3.- Modificación del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial

Modifíquese el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, en los siguientes términos:

"Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

*El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua.***

La cadena perpetua se aplicará en caso las organizaciones ilegales con las que colabore el militar o policía, realicen actos violentos que ocasionen la muerte o lesiones graves a terceras personas; sin que necesariamente estos participen directamente con el hecho violento."



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

El Proyecto de Ley 9187/2024-CR, contiene tres artículos y una única disposición complementaria final que se detalla a continuación:

“LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL PARA FORTALECER LA FUNCIÓN POLICIAL DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMBATE DEL DELITO

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo III del Título Preliminar y el Artículo 26° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N 957, con el siguiente texto:

"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple

[...]

No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.

[...]

Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

[...]

5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los Procesos Penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

[...]"

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, con el siguiente texto:

"Artículo II.-Delito de función

[...]

En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un militar en el combate contra el terrorismo y otros delitos en las Zonas declaradas en Emergencia, las que realizan en apoyo al personal policial y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.

En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un policía en el cumplimiento de su finalidad fundamental en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos."

Artículo 3°. No serán comprendidos en los alcances de esta Ley los delitos contra la humanidad, que se encuentran previstos y penados en el Título XVI-A del Artículo 319° al 324° del Código Penal; los cuales serán investigados, procesados y sentenciados en la jurisdicción ordinaria

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. *En los casos en que no exista sentencia firme y consentida dictada en última instancia, los Jueces y Órganos Jurisdiccionales penales competentes de la jurisdicción ordinaria, de oficio, a pedido de parte o a pedido del Juez Militar Policial competente y previa solicitud de información al Fuero Militar Policial correspondiente y constatación de la existencia de un Proceso Penal que se venga siguiendo y/o se haya seguido en la jurisdicción militar policial por los mismos hechos y sujetos; dispondrán en un término no mayor de treinta días hábiles de publicada la presente ley, sin*



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

necesidad de audiencia previa y en decisión inimpugnable, el archivamiento definitivo de la Investigación Preparatoria o Proceso Penal en trámite; dejándose sin efecto cualquier sentencia condenatoria que se haya podido emitir y la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales, que se hayan podido generar; así como dejarán sin efecto cualquier medida de coerción personal y real que hayan podido dictar en contra de los procesados y el no pago de la reparación civil que se haya podido disponer.

El Proyecto de Ley N° 11268/2024-CR, contiene cuatro artículos y una única disposición complementaria final, que se detallan a continuación:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL, EL DECRETO LEGISLATIVO 1094, CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL Y ESTABLECE LA JURISDICCIÓN MILITAR - POLICIAL EN EL CASO QUE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ SEAN DENUNCIADOS, INVESTIGADOS Y PROCESADOS POR AQUELLOS ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DURANTE LA VIGENCIA DE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer la jurisdicción militar - policial en el caso que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú sean denunciados, investigados y procesados por aquellos actos realizados en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la propuesta legislativa es preservar un debido proceso en la investigación, procesamiento y juzgamiento para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú al tratarse de delitos de función por merecer un tratamiento especial.

Artículo 3. Modificación del artículo III del Título Preliminar y del inciso 5, artículo 26 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

Se modifican los artículos III del Título Preliminar y del inciso 5, artículo 26 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, con el texto siguiente:

Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

(...)

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no serán investigados, procesados ni juzgados de manera simultánea por la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar-policial cuando exista un mismo hecho, sujeto y fundamento durante la vigencia de un estado de emergencia.

Este principio garantiza la aplicación efectiva del «Ne bis in ídem» y una correcta investigación, procesamiento y juzgamiento para militares y policías en situación de actividad, siempre que los hechos estén vinculados al cumplimiento de su función, acciones militares y/o policiales u operativos militares y/o policiales, durante la vigencia de un estado de emergencia.

Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

(...)

5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar-policial.

Durante la vigencia de los estados de emergencia en los casos que involucren miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en situación de actividad, cuando los hechos estén relacionados con el cumplimiento de deberes constitucionales, acciones militares y/o policiales, intervenciones militares y/o policiales u operativos militares y/o policiales, se dará prevalencia a la jurisdicción militar-policial para su investigación, procesamiento y juzgamiento. No podrá disponerse en ningún caso la tramitación simultánea de procesos en ambas jurisdicciones por los mismos fundamentos, hechos y personas denunciadas.

Artículo 4. Modificación del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial

Se modifica el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial:

Artículo II. Delito de Función

Constituye delito de función toda conducta ilícita imputada a personal militar y/o policial en situación de actividad, cometida en el ejercicio de sus funciones, en acto del servicio



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

o con ocasión de él, y que afecte directa o indirectamente los fines institucionales, operatividad u organización de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

También se considera delito de función cuando el hecho se comete durante el ejercicio de acciones militares y/o policiales, intervenciones militares y/o policiales, operativos militares y/o policiales, control de identidad, combate en favor de la seguridad ciudadana y nacional, así como funciones específicas asignadas por sus respectivas leyes y reglamentos en el marco de un estado de emergencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Archivo obligatorio de procesos duplicados en la jurisdicción ordinaria.

Durante la vigencia de un estado de emergencia, aquellos procesos penales que se encuentren tramitando en vía de la jurisdicción ordinaria contra personal militar o policial por hechos que ya son materia de investigación o proceso en el fuero militar-policial en el marco de la presente ley, los jueces ordinarios deberán disponer de oficio el archivo de la investigación en curso y remitirá todos los actuados al fuero militar -policial. Asimismo, se dejarán sin efecto las medidas coercitivas de haberse emitidas, así como los antecedentes penales, policiales y judiciales generados por el proceso ordinario, así como no procederá la ejecución de reparación civil ni otra consecuencia derivada del mismo.

SEGUNDA. Vigencia de la ley.

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial Peruano.

El Proyecto de Ley N° 11148/2024-CR, contiene un artículo único, que se detalla a continuación:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL.
DECRETO LEGISLATIVO N° 1094, A FIN DE SANCIONAR CON CADENA PERPETUA
LA PERTENENCIA DE POLICÍAS A ORGANIZACIONES CRIMINALES**

Artículo único. Modificación del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1094

Modifícase el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, conforme al siguiente texto:



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

"Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

Cuando el agente policial sea integrante de una organización criminal, banda criminal o grupos armados ilegales que realizan actos violentos que causen la muerte o lesiones graves, valiéndose de su cargo o función para favorecer directa o indirectamente los fines ilícitos de la misma, la pena será de cadena perpetua, además de la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal."

El Proyecto de Ley N° 13164/2025-CR, contiene tres artículos, que se detallan a continuación:

LEY QUE REFUERZA LA COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR POLICIAL EN LOS CASOS DE DELITOS DE FUNCIÓN COMETIDOS POR MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 1. Modificación del artículo II del título preliminar del Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial.

Se modifica el artículo II del título preliminar del Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial, en los siguientes términos:

Artículo II.- Delito de función

El delito de función es la conducta ilícita cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, cuando se encuentra directamente vinculada con el cumplimiento de sus deberes institucionales, el ejercicio legítimo de sus atribuciones o la ejecución de actos



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

propios del servicio. Dicha vinculación funcional constituye el elemento que diferencia al delito de función del delito común.

También se considera delito de función la acción u omisión ilícita realizada durante operaciones, intervenciones o misiones militares o policiales destinadas al mantenimiento del orden interno, la defensa nacional o la seguridad ciudadana, incluso en el marco de un régimen de excepción, siempre que la conducta afecte bienes jurídicos relacionados con la organización, disciplina, operatividad o fines constitucionales de las instituciones armadas o policiales.

Artículo 2.- Modificación del artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957

Se modifica el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, con la siguiente redacción:

“Artículo III. Prohibición de persecución penal múltiple

Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad que incurran en presuntos delitos de función serán investigados y juzgados únicamente por el Fuero Militar Policial, quedando excluida cualquier intervención de la jurisdicción ordinaria u otra autoridad ajena a dicho fuero.”

Artículo 3. Modificación del artículo V del Título Preliminar del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635

Se modifica el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, en los términos siguientes:



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR, y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Artículo V. Garantía jurisdiccional

La potestad de imponer penas y medidas de seguridad corresponde exclusivamente al juez competente, conforme al marco legal vigente. En los supuestos de delitos de función, el conocimiento y resolución de las causas que involucren a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad serán de competencia exclusiva del Fuero Militar Policial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 1094, Código Penal Militar Policial.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.
- Código Penal Militar Policial aprobado por Decreto Legislativo N° 1094.
- Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 02557-2009-PHC/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00011-2019-PI/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 0017-2003-AI-TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 02250-2023-HC.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

IV.1. Análisis sobre la situación de los delitos de función

La comisión para iniciar al análisis de los proyectos de ley ha establecido realizar un cuadro comparativo de las propuestas planteadas por los proyectos mencionados:

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Modificaciones Propuestas	PL 9187	PL 11268	PL 7922	PL 13164	PL 1148
Código Penal – Artículo V del Título Preliminar				<p><i>Artículo V. Garantía jurisdiccional</i></p> <p><i>La potestad de imponer penas y medidas de seguridad corresponde exclusivamente al juez competente, conforme al marco legal vigente. En los supuestos de delitos de función, el conocimiento y resolución de las causas que involucren a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de</i></p>	

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

				<i>actividad serán de competencia exclusiva del Fuero Militar Policial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 1094, Código Penal Militar Policial.</i>	
Código Procesal Penal, numeral III del Título preliminar	<i>"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple [...] No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos. [...]"</i>	<i>Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple. (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no serán investigados, procesados ni juzgados de manera simultánea por la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar-policial cuando exista un mismo hecho, sujeto y</i>			

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

		<p><i>fundamento durante la vigencia de un estado de emergencia.</i></p> <p><i>Este principio garantiza la aplicación efectiva del «Ne bis in idem» y una correcta investigación, procesamiento y juzgamiento para militares y policías en situación de actividad, siempre que los hechos estén vinculados al cumplimiento de su función, acciones militares y/o policiales u operativos militares y/o policiales, durante la vigencia de un estado de emergencia.</i></p>			
--	--	--	--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

<p>Código Procesal Penal, artículo 26</p>	<p>Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: [...] 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los Procesos Penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el</p>	<p>Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (...) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar-policial. Durante la vigencia de los estados de emergencia en los casos que involucren miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en situación de actividad, cuando los hechos estén relacionados con el cumplimiento de deberes constitucionales, acciones militares y/o policiales, intervenciones militares y/o policiales u operativos</p>			
---	---	---	--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

	<i>cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.</i>	<i>militares y/o policiales, se dará prevalencia a la jurisdicción militar-policial para su investigación, procesamiento y juzgamiento. No podrá disponerse en ningún caso la tramitación simultánea de procesos en ambas jurisdicciones por los mismos fundamentos, hechos y personas denunciadas.</i>			
Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial - Delitos de función	<p><i>"Artículo II.-Delito de función [...]</i></p> <p><i>En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un militar en el combate contra el terrorismo y otros delitos en las</i></p>	<p><i>Artículo II. Delito de Función</i></p> <p><i>Constituye delito de función toda conducta ilícita imputada a personal militar y/o policial en situación de actividad, cometida en el ejercicio de sus funciones, en acto del servicio o con ocasión de él, y que afecte directa o indirectamente los fines</i></p>		<p><i>"Artículo II.-Delito de función</i></p> <p><i>El delito de función es la conducta ilícita cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad,</i></p>	

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

	<p><i>Zonas declaradas en Emergencia, las que realizan en apoyo al personal policial y otras establecidas en sus leyes y reglamentos. En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un policía en el cumplimiento de su finalidad fundamental en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de</i></p>	<p><i>institucionales, operatividad u organización de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. También se considera delito de función cuando el hecho se comete durante el ejercicio de acciones militares y/o policiales, intervenciones militares y/o policiales, operativos militares y/o policiales, control de identidad, combate en favor de la seguridad ciudadana y nacional, así como funciones específicas asignadas por sus respectivas leyes y reglamentos en el marco de un estado de emergencia.</i></p>		<p><i>cuando se encuentra directamente vinculada con el cumplimiento de sus deberes institucionales, el ejercicio legítimo de sus atribuciones o la ejecución de actos propios del servicio. Dicha vinculación funcional constituye el elemento que diferencia al delito de función del delito común.</i></p> <p><i>También se considera delito de función la acción u omisión ilícita realizada durante operaciones, intervenciones o misiones militares o policiales destinadas al</i></p>	
--	--	---	--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

	<p><i>criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.”</i></p> <p><i>Artículo 3°. No serán comprendidos en los alcances de esta Ley los delitos contra la humanidad, que se encuentran previstos y penados en el Título XVI-A del Artículo 319° al 324° del Código Penal; los cuales serán investigados, procesados y sentenciados en la jurisdicción ordinaria</i></p>			<p><i>mantenimiento del orden interno, la defensa nacional o la seguridad ciudadana, incluso en el marco de un régimen de excepción, siempre que la conducta afecte bienes jurídicos relacionados con la organización, disciplina, operatividad o fines constitucionales de las instituciones armadas o policiales.</i></p>	
<p>Artículo III del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial -</p>				<p><i>“Artículo III. Prohibición de persecución penal múltiple Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho,</i></p>	



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Interdicción de la persecución penal múltiple			<i>siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú</i>	
---	--	--	---	--

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

				<p><i>en situación de actividad que incurran en presuntos delitos de función serán investigados y juzgados únicamente por el Fuero Militar Policial, quedando excluida cualquier intervención de la jurisdicción ordinaria u otra autoridad ajena a dicho fuero.”</i></p>	
<p>Modificación del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial</p>			<p>"Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal <i>El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo</i></p>	<p>"Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal <i>El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a</i></p>	

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

			<p><i>armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua.</i></p> <p><i>La cadena perpetua se aplicará en caso las organizaciones ilegales con las que colabore el militar o policía, realicen actos violentos que ocasionen la muerte o</i></p>		<p><i>cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.</i></p> <p><i>Cuando el agente policial sea integrante de una organización criminal, banda criminal o grupos</i></p>
--	--	--	--	--	---

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

			<p><i>lesiones graves a terceras personas; sin que necesariamente estos participen directamente con el hecho violento.”</i></p>		<p><i>armados ilegales que realizan actos violentos que causen la muerte o lesiones graves, valiéndose de su cargo o función para favorecer directa o indirectamente los fines ilícitos de la misma, la pena será de cadena perpetua, además de la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal.”</i></p>
--	--	--	---	--	--

***Es importante señalar que en el presente cuadro comparativo no se incluye el PL 7238/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 961- Código de Justicia Militar y Policial, debido a que dicho proyecto pretende modificar una norma derogada.**

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

La comisión para iniciar al análisis de los proyectos de ley ha establecido analizar los delitos de función en los estados de emergencia, la prohibición de la persecución penal múltiple y la participación de algunos malos elementos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en organizaciones criminales:

a) Los delitos de función

La Constitución Política en su artículo 173 regula los delitos de función de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, estableciendo que un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que comete un delito vinculado a sus funciones no será juzgado por la justicia ordinaria, sino por el fuero militar o policial; al cual no pueden ser sometidos los civiles.

“Artículo 173. En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte”.

El Código Penal Militar Policial aprobado por Decreto Legislativo N° 1094, respecto de los delitos de función establece en su artículo II del Título Preliminar, que es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él.

“Artículo II.- Delito de función

El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional”.

Además, en el artículo VIII del Título Preliminar de dicho código, se establece que la jurisdicción natural de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cometan delitos contemplados en Código Penal Militar Policial son las salas y tribunales militares policiales.

“Artículo VIII.- Jurisdicción natural

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan delitos contemplados en este Código, sólo podrán ser investigados y juzgados por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en este Código”.

El Tribunal Constitucional³ ha establecido que para que un hecho ilícito califique como delito de función, este hecho debe ser cometido por un militar o policía en actividad, **debe ocurrir en el ejercicio de sus funciones y debe afectar un bien jurídico esencial para la existencia, organización y fines constitucionales de las instituciones** (como defensa nacional para las Fuerzas Armadas o mantenimiento del orden interno para la Policía).

*8. En ese sentido, como ha indicado este Tribunal, para que un ilícito califique como delito de función, **deben concurrir tres exigencias:** a) el hecho debe ser cometido por un agente en situación de actividad; b) la conducta imputada debe ser cometida en el ejercicio de las*

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02557-2009-HC.html>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

funciones policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y c) que el acto en cuestión infrinja un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, el que además se configura de los fines constitucionales y legales establecidos a dichas instituciones. Respecto de la última exigencia, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° de la Constitución, las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial el garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (excepcionalmente puede asumir el control del orden interno sobre la base de lo dispuesto por el artículo 137° de la Constitución). Por su parte, el artículo 166° de la Constitución establece que la finalidad de la Policía Nacional consiste en garantizar, mantener y restablecer el orden interno.

Así, es posible determinar que el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que cometan delitos vinculados a sus funciones serán juzgados en el fuero militar - policial; el Código Penal Militar Policial ha precisado que el delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o policía en actividad, durante el servicio o con ocasión de él, que afecte bienes jurídicos esenciales para la existencia, organización o funciones de dichas instituciones. El Tribunal Constitucional ha señalado que para que un hecho sea considerado delito de función, debe ser cometido por un miembro en actividad, en ejercicio de sus funciones, y afectar bienes jurídicos vinculados a los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Actualmente, el Código Penal Militar Policial contempla los delitos de función como aquellos cometidos por militares o policías en acto de servicio o con ocasión de él, afectando bienes jurídicos institucionales. Sin embargo, esta definición resulta insuficiente para abordar las conductas que sean por omisión, o en el marco de un estado de emergencia, que comprometan gravemente el cumplimiento de los fines constitucionales asignados a las fuerzas del orden.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

La ampliación de la definición de delitos de función en contextos de omisión de funciones responde a la necesidad de reconocer que la responsabilidad penal de policías y militares no se limita a conductas activas, sino que también abarca la inacción frente a deberes jurídicos esenciales. El ejercicio de la función policial y militar implica un deber positivo de actuar para garantizar, mantener y restablecer el orden interno y la seguridad ciudadana, así como la independencia, soberanía e integridad territorial; por ello, policías y militares que omiten deliberadamente cumplir sus obligaciones para cometer actos ilícitos, generan riesgos equivalentes a los producidos por acciones ilícitas. Esta ampliación se sustenta en el concepto de posición de garante, que obliga a los policías y militares a prevenir daños derivados de su inacción, y en la necesidad de tipificar expresamente la omisión como modalidad típica en los delitos funcionales, evitando vacíos normativos que favorezcan la impunidad.

La ampliación de la definición de delitos de función en contextos de estado de emergencia busca incorporar aquellas conductas que, aprovechando el ejercicio de funciones excepcionales, vulneran derechos fundamentales, obstaculizan el restablecimiento del orden constitucional o favorecen intereses ilícitos. Esta medida responde a la necesidad de reforzar la responsabilidad penal funcional en escenarios de alta sensibilidad institucional.

Estado de Emergencia

Durante la República tardía romana, el Estado enfrentó graves crisis políticas y sociales que llevaron al uso del estado de emergencia, el Senado a través del *Senatus Consultum Ultimum* - SCU permitía suspender las garantías constitucionales y otorgar poderes extraordinarios a los magistrados para salvaguardar la res publica, “el decreto senatorial, que a veces venía precedido de una declaración *contra rem publicam factura videri*, tenía la finalidad de enfrentarse con situaciones límites de índole interna, que con

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

los medios normales constitucionales no se podían solucionar”⁴. El Senatus Consultum Ultimum, que se convirtió en una herramienta política para enfrentar amenazas internas, especialmente contra ciudadanos considerados enemigos del Estado (hostes rei publicae), lo cual generó controversias sobre su constitucionalidad.

“Uno de los principales defensores del SCU y de esta concepción de la salvación de la res publica será Cicerón. Establece un contraste entre los defensores de la República y los criminales que pretenden destruirla (Pro Sestio 100-101). Nos dice que la mayoría de los ciudadanos romanos son optimates porque coinciden en lo fundamental respecto a la res publica, mientras que el resto son los furiosi, miembros de la oligarquía, pero defensores de ideas populares. Expulsa a estos últimos de la ciudadanía, pues quienes atacan a los fundamentos de la res publica, como hacen los populares, pierden automáticamente la condición de ciudadanos, por lo que ya no están amparados por la provocatio. De esta manera, los cónsules podrían, en virtud de su imperium y a la vista de sus delitos, condenarlos a muerte por ellos”⁵.

El estado de emergencia está regulado en nuestra Constitución Política en el artículo 137, y es un régimen de excepción que se establece en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Artículo 137. *El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*

⁴ Hidalgo De La Vega, M. J. (2010). Uso y abuso de la normativa constitucional en la república tardía: el "senatus consultum ultimum" y los "imperia extra ordinem". *Studia Historica. Historia Antigua*, 4. Recuperado a partir de <https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2052/article/view/6145>

⁵ El senatus consultum ultimum: implicaciones políticas y jurídicas de la medida <https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/d7d6ffaf-965b-4b16-9c72-dea74e23d175/content>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

Así el Tribunal Constitucional⁶ al analizar los estados de excepción ha expresado que dentro de un clima de anormalidad se utilizan recursos excepcionales como los establecidos en el artículo 137 de la Constitución para eliminar los factores que alteran situación de normalidad y equilibrio político, social y económico de un país.

11. Carlos Blancas Bustamante, Marcial Rubio Correa y César Landa [Derecho constitucional general. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1992] subrayan que la normatividad jurídica que regula la constitución, vida y acción del Estado supone, como premisa para su aplicación, una situación de normalidad y equilibrio político, social y económico, tanto en el ámbito nacional como internacional. Ahora bien, cuando dicha situación de regularidad plenaria desaparece o se ve alterada como consecuencia de factores perturbadores de diversa índole, al Estado se le hace difícil - e incluso hasta imposible- actuar con arreglo a sus normas ordinarias, las que se revelan ineficaces para afrontar una situación imprevista que puede poner en serio peligro la existencia misma del cuerpo político, la plenitud del ejercicio del poder o el goce duradero de los derechos constitucionales.

⁶ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Expediente-0017-2003-AI-TC-LPDerecho.pdf>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

12. *La situación extraordinaria se configura por la alteración del normal desenvolvimiento del aparato estatal y/o de las actividades ciudadanas, y cuya gravedad hace imprescindible la adopción de medidas excepcionales. Y si bien puede predeterminarse en su naturaleza y consecuencias políticas, sociales o económicas, no puede precisarse cuándo se desarrollará.*

13. *Dentro de ese singular e inusual contexto, el Estado hace frente a la perturbación ocasionada por dicho "clima" de anormalidad empleando, para tal efecto, recursos excepcionales para conjurar y eliminar, rápida y eficazmente, los factores de alteración.*

*Así, la aplicación --con la anuencia de la Constitución- de alguna de las modalidades del régimen de excepción y, por ende, de la asignación de un conjunto de competencias extraordinarias a favor del órgano Ejecutivo, obedece a la necesidad de solucionar o conjurar una serie de circunstancias anormales, lo cual acarrea la supresión, limitación o restricción transitoria de ciertos derechos ciudadanos. En ese sentido, Óscar Alzaga [La Constitución española de 1979. Madrid: Ediciones del Foro, 1978] anota que **la supresión, limitación o restricción de los derechos ciudadanos tiene como objeto la salvaguarda futura de la plenitud del ejercicio del poder político y de los intereses ciudadanos.***

(...)

18. *Consideramos como características del régimen de excepción las siguientes:*

a) **Concentración del poder**, con permisión constitucional, en un solo detentador - normalmente el jefe del Ejecutivo, mediante la concesión de un conjunto de competencias extraordinarias, a efectos de que la acción estatal sea tan rápida y eficaz como lo exijan las graves circunstancias de anormalidad que afronta la comunidad política. Fruto de ello es el acrecentamiento de las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía

b) **Existencia o peligro inminente** de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas. Tales los casos de guerra exterior, guerra civil, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, maremotos, inflaciones, deflaciones, etc.

c) **Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.**



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

*d) **Transitoriedad del régimen de excepción.** Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad. La prolongación indebida e inexcusable del régimen de excepción, además de desvirtuar su razón de ser, vulnera la propia autoridad política, ya que, como señala Carlos Sánchez Vi amonte [La libertad y sus problemas. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina], "lo único que hace tolerable la autoridad, más allá de su carácter representativo, es su carácter de servicio público y las limitaciones que impiden desnaturalizarla".*

*e) **Determinación espacial del régimen de excepción.** La acción del Estado, premunido de competencias reforzadas, se focalizará en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. De allí que se precise que la medida tiene carácter nacional, regional, departamental o local.*

*f) **Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.***

*g) **Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad,** de aquellas medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional. Dichas medidas deben guardar relación con las circunstancias existentes en el régimen de excepción.*

*h) **Finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica.***

*i) **Control jurisdiccional** expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del iter procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política”.*

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

En otra sentencia el Tribunal Constitucional⁷ ha expresado que la suspensión de derechos en los estados de excepción es una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso.

8. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos a través de la declaratoria de un estado de excepción “es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado”

La Comisión considera que la **normalidad constitucional** se basa en el funcionamiento regular del Estado y la ciudadanía, lo que implica que el Estado actúe dentro de sus competencias constitucionales y que los ciudadanos ejerzan sus derechos con plenitud; sin embargo, cuando es equilibrio se rompe, el Estado puede adoptar **medidas excepcionales**, para regresar a esa normalidad constitucional. Estas situaciones extraordinarias conllevan a la **suspensión o restricción temporal de ciertos derechos ciudadanos**, con el objetivo de proteger el orden constitucional y los intereses colectivos; por tanto, los estados de emergencia resultan ser una herramienta legítima para preservar la estabilidad del sistema político y la convivencia democrática.

El rol de las fuerzas armadas en el estado de emergencia de acuerdo con el último párrafo del numeral 1 del artículo 137 es que “asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República”, así el Tribunal Constitucional⁸ ha establecido que:

9. La ejecución de las labores propias del "control del orden interno", en un estado de normalidad constitucional, es de competencia de la Policía Nacional del Perú, según dispone

⁷ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02250-2023-HC.pdf>

⁸ Sentencia TC. Exp. 0017-2003-AI/TC

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

el artículo 1660 de la Constitución. Esta, como enunciativamente precisa la misma cláusula constitucional: "Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

(...)

15. El régimen de excepción conceptualmente hace referencia a aquellas "competencias de crisis" que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias, a efectos de que pueda afrontar hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política.

Así también el Tribunal Constitucional⁹ sostiene que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están “subordinadas obligatoriamente al poder constitucional, lo que implica un sometimiento al orden público representado por la Constitución y el sistema de valores que esta consagra”

51. Precisamente porque las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentran sometidas a la Constitución, es que este Colegiado, en la STC N.O 2050-2002-ANTC, ha precisado que de la remisión a las leyes y reglamentos para determinar la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de los miembros de los institutos armados y policial, a los que se alude en el artículo 168 de la Constitución, no se puede inferir la consagración constitucional de una suerte de estatuto jurídico desvinculado de la Norma Suprema del Estado.

Así la Comisión sostiene que estado de emergencia constituye un régimen de excepción que habilita a adoptar medidas extraordinarias frente a situaciones de grave anormalidad,

⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2019-AI.htm>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

su aplicación implica la **restricción o suspensión temporal de ciertos derechos fundamentales**, como la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito, siempre bajo los principios de **proporcionalidad, razonabilidad y temporalidad**; el **Tribunal Constitucional** ha sostenido que este régimen no representa una ruptura del orden constitucional, sino una herramienta legítima para **restablecer la normalidad democrática**, siempre que se respete el marco jurídico y se ejerza bajo control político y jurisdiccional.

En este contexto de un estado de emergencia, existe un acrecentamiento de atribuciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quienes deben actuar subordinados al orden constitucional, y con ello también **los riesgos de abuso o desviación funcional**; por tanto, es necesario que el marco penal **se adapte a esta nueva realidad funcional**. La ampliación de la definición de delitos de función en contextos de estado de emergencia busca incorporar aquellas conductas que, aprovechando el ejercicio de funciones excepcionales, vulneran derechos fundamentales, obstaculizan el restablecimiento del orden constitucional o favorecen intereses ilícitos, ya que responde a la necesidad de reforzar la responsabilidad penal funcional en escenarios de alta sensibilidad institucional.

Así se propone definir el delito de función para el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el marco de un estado de emergencia, reflejando una intención clara de delimitar la responsabilidad penal en contextos excepcionales donde el uso de la fuerza y la toma de decisiones adquieren especial relevancia. En el caso de las Fuerzas Armadas, la norma busca vincular la ilicitud a conductas cometidas durante acciones militares orientadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno, así como en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, lo que supone reconocer que su intervención en seguridad interna es excepcional y debe estar sujeta a control jurídico estricto. Por su parte, la propuesta para la Policía Nacional amplía el alcance al incluir todas las funciones propias de su finalidad fundamental, desde la prevención e

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

investigación del delito hasta labores de control de identidad, inteligencia, fiscalización y peritajes, también en el marco de un estado de emergencia.

b) Prohibición de persecución penal múltiple

En la actualidad en el contexto de violencia que se encuentra sufriendo nuestro país, muchos policías y militares vienen siendo juzgados en el fuero militar- policial y en el fuero civil por la presunta comisión de un mismo hecho, lo más preocupante es que se han registrado casos donde, por los mismos hechos, el fuero militar declara inocente al efectivo policial o militar, mientras que el fuero común lo condena; esta situación afecta gravemente la moral del personal policial, que se muestra renuente a intervenir y, menos aún, a usar su arma reglamentaria, lo que repercute negativamente en el cumplimiento de su función y en la percepción social. Esta situación genera una vulneración del principio fundamental “**ne bis in idem**”, que significa “no dos veces por lo mismo”¹⁰.

Al respecto el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado lo siguiente:

“18. El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in idem “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

¹⁰ <https://dpej.rae.es/lema/ne-bis-in-idem>

¹¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

19. El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

*a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa **la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.** Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

El principio del ne bis in idem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, — como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.° 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio nom bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas). Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadó”.

En ese sentido, la Comisión ante esta situación sostiene la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, constituye una

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

vulneración de garantías propias del Estado de Derecho; así resulta pertinente realizar una modificación al Nuevo Código Procesal Penal en el sentido que no podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.

Así también resulta pertinente que en el numeral 5 del artículo 26 Nuevo Código Procesal Penal referida a la Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, se adicione que tiene competencia para resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos Investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.

Así también es pertinente establecer que a pedido de parte o del juez militar policial los jueces y órganos jurisdiccionales penales de la jurisdicción ordinaria dispongan el archivamiento definitivo de cualquier investigación preparatoria o proceso penal en trámite en la vía ordinaria, siempre que no exista sentencia firme y consentida y previa verificación de que existe un proceso en el fuero militar-policial por los mismos hechos y personas.

c) Colaboración con organizaciones criminales.

Lamentablemente en los últimos años se ha podido ver que existen bandas u organizaciones criminales integradas por malos miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas; organizaciones criminales que en muchas ocasiones generan muertes.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Perú Señal en vivo: RPP TV

EN VIVO | Mira aquí Encendidos

Perú · San Martín

Caen ‘Los Piratas’ en Tarapoto: nueve policías y siete civiles fueron detenidos en megaoperativo

RPP por Redacción RPP
14 de Octubre del 2025 10:39 AM · Actualizado el 15 de Octubre del 2025 8:37 AM

La **Policía** y la **Fiscalía** desarticularon a ‘**Los Piratas**’, una presunta organización criminal integrada por agentes en actividad y civiles, acusados de sicariato, extorsión y narcotráfico. El operativo simultáneo se realizó en varias regiones del país y dejó 16 detenidos.

RPP TV

Encendidos

Publirreportaje

¿No te censaron? Así pue

infobae

VIVO Ventanilla Hace 20 minutos Señor de los Milagros Hace 34 minutos Trends Keiko Fujimori El Agustino Dólar en Perú Gota a gota Karla Bacigalupo

PERÚ >

‘Los Yepes’: así cayó la banda criminal que cobraba cupos y tenía a un policía entre sus integrantes

En un megaoperativo, la Policía allanó 42 inmuebles en distintos distritos del Callao y capturó a seis personas vinculadas a la organización criminal.

Por Abigail Villantoy Gómez

31 Ago, 2025 10:36 a.m. PE Guardar



PUBLICIDAD

¿PUEDE LIMA SALVAR SU PULMÓN VERDE?

El ambicioso plan detrás de las Lomas de Mangamarca

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

infobae

VIVO Ventanilla Hace 4 minutos Señor de los Milagros Hace 39 minutos Trends El Agustino Keiko Fujimori Dólar en Perú Gota a gota Karla Bacigalupo

PERÚ >

Teniente del Ejército del Perú detenido por presunta venta de municiones a bandas criminales de Ecuador

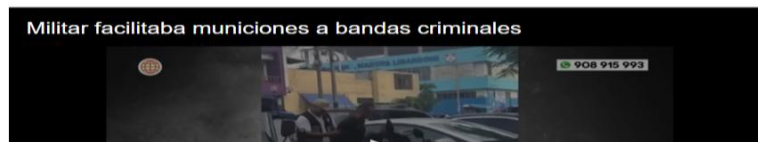
En La Victoria, la Policía Nacional del Perú (PNP) detuvo a Anderson Santa Cruz Chalco y Danae Durand Manco, quienes brindaron sus testimonios. Los proyectiles serían destinados para los 'Choneros' y 'Figuerones'

Por Clara Giraldo

08 Ene, 2025 02:13 p.m. PE



Guardar



El artículo 65 del Código Penal Militar Policial, sanciona con hasta 30 años de cárcel al militar o el policía que instruye o dota de material bélico a una banda u organización delictiva, aprovechando su función militar policial.

Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

Sin embargo, el Código Penal Militar Policial no sanciona de manera más drástica la participación de personal militar o policial en estas bandas u organizaciones que causen muertes; por lo que se debe sancionar con mayor severidad, enviando un mensaje claro de cero tolerancias y como elemento disuasorio para otros miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas que consideren colaborar con el crimen organizado.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Los policías y militares tienen por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno y garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República respectivamente por lo que no son ciudadanos comunes; su rol en la sociedad implica una responsabilidad mayor, pues han sido investidos con autoridad por el Estado para garantizar el orden y la seguridad. Cuando un policía o militar colabora con organizaciones criminales, no solo comete un delito, sino que traiciona la confianza depositada por la sociedad, traición que debe ser sancionada con la máxima severidad, y la cadena perpetua representa una respuesta proporcional a la magnitud del daño causado.

La colaboración de policías y militares con organizaciones criminales no puede ser vista como un simple caso de criminalidad, es más complejo aun, pues representa una forma activa de facilitación estructural del delito; ya que, al tener acceso privilegiado a información confidencial, recursos logísticos, armamento, sistemas de comunicación y redes institucionales, se convierten en instrumentos clave para el funcionamiento y expansión de organizaciones criminales. En muchos casos policías o militares no solo encubren actividades ilegales, sino que las potencian, así, pueden alertar a las organizaciones criminales sobre operativos en curso¹², manipular pruebas, desviar investigaciones o incluso intimidar testigos, esta capacidad de interferir en el sistema judicial y policial convierte su colaboración en una amenaza directa al Estado de derecho.

Además, su presencia dentro de las instituciones permite a las organizaciones criminales infiltrarse en el aparato estatal, generando una situación peligrosa ya que no solo facilitan la comisión de delitos, sino que garantiza impunidad, lo que a su vez incentiva la violencia y la expansión territorial de estas organizaciones; cuando esta colaboración resulta en muertes el daño es irreversible. Así la imposición de cadena perpetua a policías que colaboren con organizaciones criminales que causen muertes no solo es jurídicamente

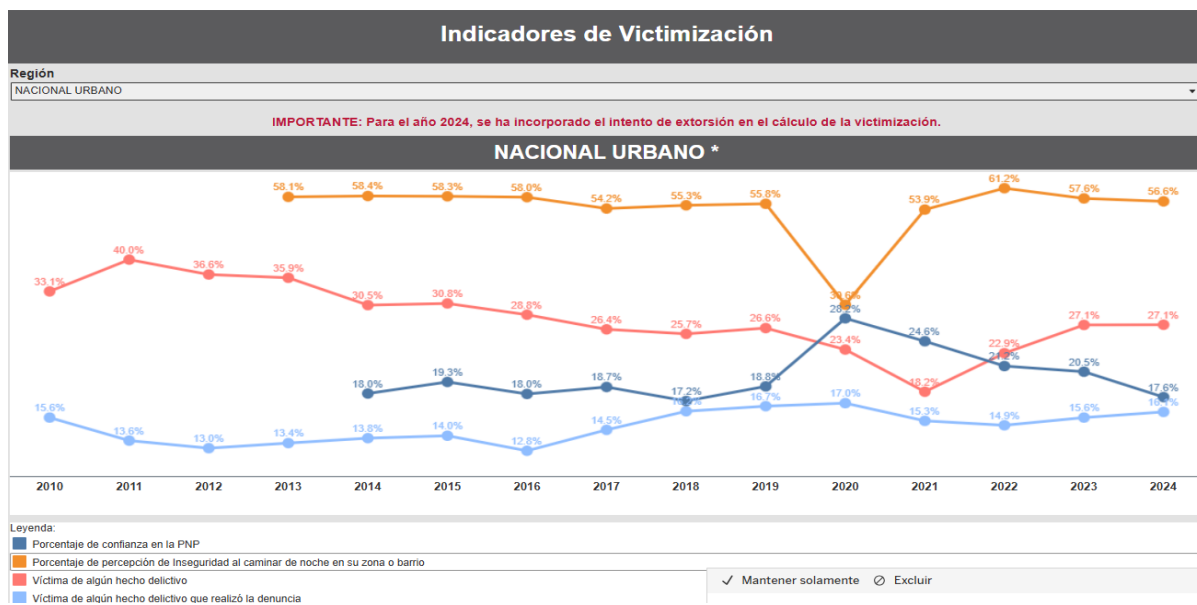
¹² <https://www.infobae.com/peru/2025/09/25/ministro-santivanez-confirma-que-policias-peruanos-filtraban-informacion-a-el-monstruo-hay-tres-agentes-identificados/>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

justificable, sino moralmente necesaria, ya que representa una respuesta firme y proporcional ante una traición que pone en riesgo la vida de los ciudadanos y la legitimidad del Estado.

De acuerdo con el estudio Victimización, Percepción de inseguridad y Confianza en la PNP del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior¹³ revela que el porcentaje de confianza de la población en la Policía Nacional del Perú es únicamente del 17.6%. La participación de policías o militares en bandas u organizaciones criminales generan una profunda crisis de confianza de la población, ya que la ciudadanía deja de creer en quienes deberían protegerla, lo que debilita el Estado de derecho y fomenta la impunidad.

Dashboard Victimización, Percepción de inseguridad y confianza en la PNP



14

¹³ <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/dashboard-victimizaci%C3%B3n-percepci%C3%B3n-de-inseguridad-y-confianza-en-la-pnp>

¹⁴ Estudio Victimización, Percepción de inseguridad y confianza en la PNP

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

La cadena perpetua, en este sentido, no solo castiga al culpable, sino que envía un mensaje claro de que el sistema no tolerará la corrupción ni la complicidad con el crimen organizado.

IV.2 Argumentos de viabilidad de la propuesta

Durante un estado de emergencia, las funciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se amplían significativamente, lo que conlleva un mayor riesgo de abuso o desviación funcional, por tanto, el marco penal debe adaptarse a esta nueva realidad funcional, incorporando conductas que, aprovechando el ejercicio de funciones excepcionales, vulneren derechos fundamentales, obstaculicen el restablecimiento del orden constitucional o favorezcan intereses ilícitos.

La Comisión concuerda que resulta viable la ampliación de la definición de delitos de función por omisión o en contextos de estado de emergencia ya que responde a la necesidad de reforzar la responsabilidad penal funcional en escenarios excepcionales, para proteger el orden constitucional y garantizar el respeto a los derechos fundamentales, contribuyendo a preservar la legitimidad del régimen de excepción y la estabilidad democrática del país

En los últimos años se ha evidenciado la existencia de organizaciones criminales integradas por malos elementos de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, las cuales en muchas ocasiones han generado muertes, así el Código Penal Militar Policial sanciona con hasta 30 años de prisión a militares o policías que instruyan o doten de material bélico a bandas u organizaciones delictivas, aprovechando su función, sin embargo, esta norma no contempla una sanción más drástica cuando dicha colaboración resulta en muertes, lo que evidencia la necesidad de endurecer las penas como medida de cero tolerancia y disuasión.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Los policías y militares tienen como finalidad constitucional garantizar el orden interno, la independencia, la soberanía y la integridad territorial del país, por lo que su rol implica una responsabilidad mayor; cuando colaboran o integran organizaciones criminales, traicionan la confianza de la sociedad, la cual debe ser sancionada con la máxima severidad, la cadena perpetua se presenta como una respuesta proporcional al daño causado.

Esta colaboración de malos elementos de la Policía y las Fuerzas Armadas no es un acto aislado de criminalidad, sino una forma activa de facilitación estructural del delito, al tener acceso a información confidencial, recursos logísticos y redes institucionales; así los policías y militares corruptos se convierten en piezas clave para el funcionamiento de organizaciones criminales; cuando estas bandas u organizaciones criminales generan muertes, el daño es irreversible, por ello, imponer cadena perpetua no solo es jurídicamente justificable, sino moralmente necesario. Además, según el estudio del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, la confianza de la población en la Policía Nacional del Perú es apenas del 17.6%. La participación de policías y militares en organizaciones criminales agrava esta crisis de confianza, debilitando el Estado de derecho. En este contexto, la cadena perpetua no solo castiga al culpable, sino que envía un mensaje claro de que el sistema no tolerará la corrupción ni la complicidad con el crimen organizado.

Las Comisión considerando que la propuesta busca proteger la seguridad nacional y ciudadana, restaurar la confianza pública en las instituciones y enviar un mensaje claro de que el Estado sanciona con firmeza a quienes traicionan su deber, en un contexto de creciente inseguridad, esta medida es vista como necesaria y urgente por amplios sectores de la sociedad, por lo que considera viable la propuesta.

IV.3. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Esta iniciativa legislativa guarda relación y se alinea al Acuerdo Nacional, planteadas en el ítem de Políticas de Estado, como se resume a continuación:

I. Democracia y Estado de Derecho

7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana (...)

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

25. Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia (...)

Con este objetivo el Estado: (a) afirmará la institucionalidad, profesionalidad y neutralidad de

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

las Fuerzas Armadas; (b) garantizará el control democrático de las Fuerzas Armadas; (c) reafirmará su carácter no deliberante a través de una adecuada relación civil-militar; (d) promoverá unas Fuerzas Armadas modernas, flexibles, eficientes, eficaces y de accionar conjunto regidas por valores éticos y morales propios de la democracia; (e) promoverá su participación en la defensa regional, la seguridad hemisférica y en las misiones de paz en el marco de la Organización de las Naciones Unidas; (f) proveerá los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de su misión constitucional y el papel asignado por el Estado; (g) garantizará la aplicación de los mecanismos previstos en el ordenamiento legal que establecen la transparencia y control en la adquisición y venta de bienes y servicios; y (h) otorgará a los miembros de las Fuerzas Armadas el derecho al sufragio.

IV.4. Vinculación con la Resolución de la Agenda Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR

Esta iniciativa legislativa guarda relación y se alinea con la Resolución de la Agenda Legislativa del Congreso, como se resume en el siguiente cuadro.

RESOLUCIÓN DE LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR		
I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO	7. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	19. SEGURIDAD CIUDADANA Y CIVISMO 26. MEDIDAS EN FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LA CARRERA POLICIAL Y LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN POLICIAL
	9. POLÍTICA DE SEGURIDAD NACIONAL	29. FUERZAS ARMADAS Y LA SEGURIDAD NACIONAL.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

<p>IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO</p>	<p>25. CAUTELA DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU SERVICIO A LA DEMOCRACIA</p>	<p>94. LEGISLACIÓN VINCULADA A LAS FUERZAS ARMADAS</p>
---	---	--

V. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON PRECISIÓN DE LA NORMA

La presente Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, es modificando específicamente el artículo II del Título Preliminar para precisar los delitos de función, así como para modificar el artículo 65 con la finalidad de sancionar con cadena perpetua a malos miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, que pertenezcan a bandas u organizaciones criminales y sean causantes de muertes.

<p>CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL DECRETO LEGISLATIVO 1094</p>	
<p>Texto Actual</p>	<p>Propuesta de Modificación</p>
<p>Artículo II.- Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes</p>	<p>Artículo II.- Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita por acción u omisión, cometida por un militar en acciones militares o un policía en situación de</p>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

<p>jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.</p>	<p>actividad, en acción de armas, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.</p> <p>Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia.</p> <p>En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que comete en el cumplimiento de su finalidad fundamental, en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.</p>
<p>Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal</p> <p>El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.</p>	<p>Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal</p> <p>El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.</p>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

	<p>Si el militar o el policía colabora con cualquier grupo armado no autorizado por la ley, banda u organización criminales, de cualquier manera, aprovechando su respectiva función en calidad de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua.</p>
--	--

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	
DECRETO LEGISLATIVO 957	
Texto Actual	Propuesta de Modificación
<p>Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.</p> <p>No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.</p> <p>[...]</p>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

<p>Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.- Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley. 2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación. 3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley. 4. Conocer de la acción de revisión. 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar. <p>[...]</p>	<p>Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley. 2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación. 3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley. 4. Conocer de la acción de revisión. 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos Investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. <p>[...]</p>
---	--

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

VI. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Estado:

BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> Disuasión contra crimen organizado dentro de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas: la amenaza de cadena perpetua puede reducir significativamente la colaboración entre agentes del Estado y organizaciones criminales. Refuerza el mensaje de “tolerancia cero” frente a la traición institucional. Reducción de impunidad, pues los agentes involucrados en muertes no quedarán impunes por vacíos legales o penas leves. 	<ul style="list-style-type: none"> Costos penitenciarios

Económico

BENEFICIO	COSTO

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

<ul style="list-style-type: none"> Reducción de costos a largo plazo: La sanción penal de malos elementos de la Policía, reduciría los gastos del Estado en seguridad ciudadana. 	<ul style="list-style-type: none"> Costos penitenciarios
---	---

Social

BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de la confianza ciudadana en la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, si se sanciona con severidad. 	<ul style="list-style-type: none">

VII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión considera necesario elaborar un texto sustitutorio para que cumpla con las normas del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. En tal sentido, consideramos que el título lleve la siguiente denominación: **“LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.**

En el artículo 1 se modifica el primer párrafo e incorpora un segundo y tercer párrafo en el artículo II del título preliminar, con la finalidad de que se considere delito de función cuando

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

el hecho se comete por omisión; así como establecer que, para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia, y para el personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que comete en el cumplimiento de su finalidad fundamental, en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.

En el artículo 1 también se incorpora un segundo párrafo en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial para sancionar con cadena perpetua al militar o policía que colabora con un grupo armado ilegal, banda u organización criminal, y participa como autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona.

En el artículo 2 se incorpora un segundo párrafo en el artículo III del título preliminar y se modifica el numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 para establecer que no podrán seguirse en ningún caso procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos: así como establecer que es competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos Investigados y/o procesados sean los mismos.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

En la Única Disposición Complementaria Final se establece que a pedido de parte o del juez militar policial los jueces y órganos jurisdiccionales penales de la jurisdicción ordinaria dispongan el archivamiento definitivo de cualquier investigación preparatoria o proceso penal en trámite en la vía ordinaria, siempre que no exista sentencia firme y consentida y previa verificación de que existe un proceso en el fuero militar-policial por los mismos hechos y personas.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR **acompaña TEXTO SUSTITUTORIO** de la **LEY**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Artículo 1. Modificación del artículo II del título preliminar y del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094

Se modifica el primer párrafo y se incorpora un segundo y tercer párrafo del artículo II del título preliminar y un segundo párrafo en el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, en los siguientes términos:

“Artículo II.- Delito de función

El delito de función es toda conducta ilícita **por acción u omisión**, cometida por un militar **en acciones militares** o un policía en situación de actividad, **en acción de armas**, en acto del servicio, **consecuencia del servicio** o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia.

En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que comete en el cumplimiento de su finalidad fundamental, en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

Si el militar o el policía colabora con cualquier grupo armado no autorizado por la ley, banda u organización criminales, de cualquier manera, aprovechando su respectiva función en calidad de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua”.

Artículo 2. Modificación del artículo III del título preliminar y 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

Se incorpora un segundo párrafo en el artículo III del título preliminar y se modifica el numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

“Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

No podrán seguirse en ningún caso procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

[...]

Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; **no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos Investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.**

[...]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.

ÚNICA. A pedido de parte o del Juez Militar Policial competente, en los casos en que no exista sentencia firme o consentida dictada en última instancia, los jueces y órganos jurisdiccionales penales competentes de la jurisdicción ordinaria, previa solicitud de información al fuero militar policial y constatación de la existencia de un proceso penal que se venga siguiendo y/o se haya seguido en la jurisdicción militar policial por los mismos hechos y sujetos; dispondrá el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria o proceso penal en trámite en un término no mayor de treinta días hábiles de realizado el requerimiento, sin necesidad de audiencia previa y en decisión inimpugnable; dejando sin efecto cualquier sentencia condenatoria que no tenga la condición de cosa juzgada, procediendo a la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales, que se hayan podido generar; así como, se deja sin efecto cualquier medida de coerción personal y real que se hubiera dictado en contra de los procesados, no procede el pago de la reparación civil que se haya podido disponer.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 1 de diciembre de 2025



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7238/2023-CR, 7922/2023-CR, 9187/2024-CR, 11268/2024-CR, 11148/2024-CR y 13164/2025-CR ACOMPAÑA TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCION MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES”.